

## PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

Por ANTONIO SANTIANA

El material arqueológico, sea cualquiera su calidad o volumen, es tesoro cultural de la Nación, al amparo, por tanto, del Estado. Ha sido objeto, desde principios del presente siglo, de comercio, intensificado en los años últimos. Buena parte se encuentra en el extranjero; y lo que queda en el país está disperso entre algunas colecciones públicas y privadas.

Hace cierto tiempo, tanto el Ministerio de Educación como la Casa de la Cultura Ecuatoriana, me solicitaron, en mi calidad de representante de la Sociedad "Amigos de la Arqueología" —Institución que se ha ocupado del asunto—, un anteproyecto de reglamento que haga aplicable a la práctica la Ley existente, la cual, obvio es decirlo, ha resultado ineficaz. Disposiciones relacionadas con la protección de la riqueza arqueológica, están contenidas en la Ley de Patrimonio Artístico, dictada hace algún tiempo. Así, hemos empezado nuestro informe con una crítica a la misma, seguida del anteproyecto solicitado. He lo aquí:

"La Ley de Patrimonio Artístico, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de febrero de 1945,

la cual consta entre las páginas 24-33 del folleto que contiene las "Leyes y Decretos, Estatutos-Reglamentos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana", ofrece, a pesar de la voluntad de quienes la elaboraron, errores que nos llevan a la conclusión de que es indispensable su reforma. Podemos sumarizarlos en la siguiente forma:

El artículo 1º expresa: "Decláranse tesoros pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional los objetos arqueológicos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material y las ruinas de fortificaciones, templos, cementerios indígenas pre-coloniales, los templos, conventos, capillas, y otros edificios que hubieren sido construídos durante la época colonial; los cuadros pictóricos, esculturas, tallados en madera, etc". Este artículo establece una mezcla a la vez anticientífica y antiartística, de materiales distintos, como son los arqueológicos y los artísticos realizados durante la Colonia. Consagra desde sus comienzos la vaguedad de la Ley, que continúa a lo largo de su contenido, como cuando dice, en el artículo 14, "La Casa de la Cultura sólo podrá conceder el permiso a que se refiere el artículo precedente a las personas o instituciones que, a su juicio, reúnan las condiciones necesarias para hacerlo DEBIDAMENTE y podrá siempre que lo crea oportuno, vigilar por medio de las PERSONAS que ella designe..." Según nuestra opinión, debió emplearse la palabra científicamente en vez de "debidamente", y en lugar de "personas", técnicos.

En el artículo 15, encontramos: "Estas mismas Instituciones, en la forma antedicha, reglamentarán la EXPLOTACION DE LOS TESOROS ARQUEOLOGICOS". Innecesario añadir que el término "explotación" es inadecuado para aplicarse a trabajos científicos.

Por otra parte, la Ley incurre en contradicción cuando dice, en el artículo 10, que "NINGUN OBJETO PERTENECIENTE AL PATRIMONIO ARTISTICO (y arqueológico) NACIONAL PUEDE SALIR DEL PAIS, excepto en los

casos en que se trate de exposiciones o para otros fines de divulgación", en tanto que el artículo 16 establece que "cuando la Casa de la Cultura concediere permiso para practicar excavaciones arqueológicas a una Institución Científica Extranjera, esta PODRÁ LLEVAR CON DESTINO AL MUSEO, GABINETE QUE POSEA EN EL EXTERIOR, LOS OBJETOS QUE OBTUVIERE EN SUS EXCAVACIONES", lo cual ratifica, cuando más adelante agrega: "SI ENCONTRARE (el técnico o institución extranjeros) VARIOS EJEMPLARES DE LA MISMA ESPECIE, SOLO PODRÁ LLEVAR UNO DE ELLOS, DEBIENDO DEJAR LOS DEMAS EN PODER DEL MUSEO NACIONAL". De modo, pues, que si sólo encuentra un ejemplar, por grande que sea su valor científico, prehistórico o artístico, la institución o el técnico extranjeros podrían quedar facultados para llevarlo, en forma definitiva —el artículo 16 no establece límite de tiempo alguno— con destino al museo o gabinete que posean en el exterior. Y esto fue llevado a la práctica hace cierto tiempo, cuando estudiosos pudieron llevar a su país, para siempre, los primeros implementos líticos encontrados en suelo ecuatoriano del más antiguo período cultural, el Paleoindio. El resultado fue que en tanto la Institución que patrocinó esos trabajos posee una hermosa colección de tales artefactos, el Ecuador no tendría uno sólo de ellos si no fuera por el esfuerzo realizado por nosotros.

Están demás, por fin, en una Ley como la que estudiamos, declaraciones como la del artículo 15, que dice: "La Casa de la Cultura Ecuatoriana, de acuerdo con la Academia Nacional de Historia y las Instituciones Indigenistas, procederá a levantar el mapa arqueológico nacional". O, también, cuando en el artículo 21 añade: "La Casa de la Cultura organizará, por medio de expertos, la formación de Museos arqueológicos y enviará al exterior becados que adquieran los conocimientos técnicos necesarios para la mejor organización de un curso sobre esta



materia y el cuidado y mantenimiento de los museos. Además, publicará obras sobre arqueología nacional”.

“La Casa de la Cultura adquirirá, en forma permanente, los objetos necesarios para la formación del Museo Nacional de Arqueología”.

Esto estaría bien en el programa de actividades de un organismo especializado en estudios arqueológicos, pero no en la Ley de Patrimonio Artístico. Para dar cumplimiento a tales propósitos, la Casa de la Cultura podría organizar el DEPARTAMENTO DE ARQUEOLOGIA adscrito a ella, como también la publicación de obras tan fundamentales al conocimiento del Ecuador y su prehistoria, como las de Paul Rivet, Marshall Saville, Federico González Suárez y otros. Permítaseme añadir, a propósito de iniciativas como éstas, que hay que tener presente que el conocimiento del Ecuador en sus diversos aspectos deberá, en lo posible, ser adquirido por los ecuatorianos mismos, con sus propios recursos técnicos y espirituales. Juzgamos esto indispensable al prestigio y personalidad de la Nación.

Tales son las consideraciones que nos ha sugerido la vigente Ley de Patrimonio Artístico. Una Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico deberá dictarse, y cuanto antes. A ella podría acompañar el siguiente anteproyecto.

#### REGLAMENTO DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

Art. 1.—Toda institución científica, o persona, necesita permiso previo para la realización de excavaciones arqueológicas en el territorio nacional, sea cualquiera la importancia de las mismas, del yacimiento a estudiar o el lugar donde se encuentre. Dicho permiso será otorgado por la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

## I. DEL MATERIAL ARQUEOLÓGICO

Art. 2.—Son objetos arqueológicos:

- a) Las estatuas y estatuillas, humanas o animales, pictografías, petroglifos, esculturas y estelas realizadas en cualquier material, calidad y significado;
- b) Los utensilios de piedra, arcilla, hueso, madera, concha, etc.;
- c) La cerámica utilitaria, ornamental y ceremonial, entera o fragmentada;
- d) Los objetos de orfebrería trabajados en metal, oro, plata, bronce o cobre;
- e) Los restos humanos consistentes en momias, esqueletos, cráneos y huesos;
- f) Los tejidos, tapices, cestería y cordelería.

## II. DE LAS EXCAVACIONES CLANDESTINAS

Art. 3.—Prohíbese toda excavación arqueológica que no sea expresamente autorizada por la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Art. 4.—Cualesquiera excavación arqueológica realizada sin el correspondiente permiso, extendido por escrito, será suspendida de inmediato, decomisados los objetos obtenidos y sancionados sus ejecutores por las autoridades correspondientes.

Art. 5.—Toda excavación arqueológica hecha clandestinamente, podrá ser denunciada por cualquier persona, la cual será gratificada al menos con el 50% de la multa que se impusiere al infractor.

Art. 6.—Los que destruyeren o deterioraren yacimientos arqueológicos, objetos o monumentos precolombinos mediante excavaciones clandestinas, podrán ser detenidos por las autoridades policiales y sometidos a las penas que establece la Ley.

### III. DE LAS SOLICITUDES PARA EXCAVACIONES AUTORIZADAS.

Art. 7.—La Casa de la Cultura Ecuatoriana sólo podrá autorizar excavaciones arqueológicas a instituciones o personas, nacionales o extranjeras, dotadas de preparación científica y técnica, como también de solvencia moral, siempre que su finalidad sea la de realizar estudios científicos. En el caso de estudiosos y misiones extranjeras, sus representantes deberán ser presentados por una Institución que acredite su idoneidad. En tratándose de investigadores nacionales, deberán respaldar su versación en la materia, sea mediante las publicaciones que hubieren hecho, o por recomendación expresa de una Institución.

Art. 8.—La Institución o persona interesada en obtener permiso para realizar una excavación arqueológica, deberá elevar una solicitud en la cual se puntualice lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad; institución científica a la que pertenece y trabajos hechos sobre la materia;
- b) Tipo de investigación que se propone hacer: excavación, prospección, sondeo, etc.
- c) Sitio, localidad, provincia o región donde se encuentre el yacimiento arqueológico a ser investigado.
- d) Plan general de trabajos;
- e) Métodos y tipos de trabajo sobre el terreno, como también forma de tratamiento de los materiales arqueológicos obtenidos, sea cualquiera la naturaleza de éstos;
- f) Nombre del director de trabajos y nómina de los expertos que participen en la investigación, con indicación de sus antecedentes científicos, nacionalidad y domicilio;



- g) Posibilidades materiales con que cuentan para la realización de sus trabajos, como también tiempo calculado hasta la finalización de los mismos.

Las entidades o particulares extranjeros se comprometerán, además, a:

- a) Respetar el interés del Estado en los trabajos a realizar, sujetándose a sus disposiciones legales;
- b) Conservar y proteger las construcciones arqueológicas ya existentes o descubiertas por ellos; como también evitar, en lo posible, la interrupción de las excavaciones;
- c) Aceptar la inspección y control de los trabajos sobre el terreno;
- d) Entregar a la Casa de la Cultura Ecuatoriana la totalidad de los materiales arqueológicos transportables, recogidos por ellos.

#### IV. DE LA INSPECCION Y CONTROL

Art. 9.—La Casa de la Cultura nombrará uno o dos comisionados técnicos para que la representen en las excavaciones arqueológicas. Estos tendrán libre acceso a los trabajos en realización, como también a los materiales obtenidos.

#### V. DE LOS DESCUBRIMIENTOS CASUALES

Art. 10.—Cuando con motivo de la apertura de caminos, canales, construcciones y otros trabajos de ingeniería, aparecieren ruinas, depósitos, cementerios u objetos arqueológicos, la autoridad, funcionario, contratista o persona que tuviere conocimiento de ello, está obligada a comunicar el particular a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, como también a tomar las medidas necesarias para su conservación y hacer su entrega a la Institución.

## VI. DEL DESTINO ULTERIOR DE LOS MATERIALES ARQUEOLOGICOS.

Art. 11.—Estos serán distribuídos por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, previas las seguridades debidas, a los museos públicos arqueológicos del país que se encontraren en actividad.

## VII DE LAS PUBLICACIONES

Art. 12.—Sin desconocer la propiedad intelectual y científica, la Casa de la Cultura fijará un plazo máximo de 5 años a los investigadores para que publiquen los resultados de sus trabajos. Transcurrido éste, se atribuye el derecho de publicar otro u otros informes, y esto en guarda de los intereses de la ciencia arqueológica y de la prehistoria del país. El investigador deberá entregar, gratuitamente, a la Casa de la Cultura 50 ejemplares de las obras, memorias o informes que editare, para su distribución gratuita entre las bibliotecas y centros de estudio del país.

## VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.—La técnica de las excavaciones será, en lo posible, estratigráfica; queda a criterio del investigador la elección del procedimiento a seguir en cuanto a sus detalles técnicos. Lo que si no podrá aceptarse es la no adopción de sistema alguno.

Art. 14.—Dentro del territorio nacional, los investigadores podrán hacer todos los estudios que deseen del material arqueológico recogido por ellos sobre el terreno, como del que se encuentra en colecciones y museos públicos o privados.

Art. 15.—En lo posible, el investigador ocupará técnicos y trabajadores ecuatorianos.



Art. 16.—Los muros, monumentos funerarios, estelas, etc. que aparecieren en el curso de una excavación, serán protegidos por los concesionarios contra una destrucción posterior, en cuanto ello sea dable.

Art. 17.—La Casa de la Cultura notificará con anticipación a las autoridades locales o regionales, como también al propietario del terreno, sobre las excavaciones a realizarse.

Art. 18.—Prohíbese la utilización de los materiales arqueológicos para construcciones, sean estas de servicio público o privado. Toda infracción a esta disposición será penada con multa, además del decomiso de esos materiales.

Art. 19.—Siendo la riqueza arqueológica tesoro cultural de la Nación, al amparo del Estado, no puede salir del país. Sólo en circunstancias especiales y por plazos fijados de antemano, como también bajo el control de las autoridades correspondientes, podrá salir al exterior para exposiciones y conferencias.

